

**"Piazzola, Daniel H. c/ Telefónica Argentina S.A. s/ daños y perjuicios" CCiv Sala K Septiembre-30 003**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de setiembre de 2003, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de dictar sentencia en los autos: "Piazzola, Daniel H. c/ Telefónica Argentina S.A. s/ daños y perjuicios"; y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto, el orden de sorteo de estudio, el Dr. Degiorgis dijo:

I.- Que la sentencia de primera instancia, dictada a fs.456/459 vta., que rechazara la demanda interpuesta con costas en el orden causado, fue apelada por los actores, por el tercero citado, por la accionada y por el perito contador, quienes expresaron sus agravios a fs.464/464 vta., 497/501, 504/504 vta. y 505/506 vta.; cuyos pertinentes traslados fueron contestados a fs.508/510, 511/512, 513/513 vta. y 514/520 respectivamente.

II.- Que al decidir como lo hiciera el A-quo consideró que luego de fallecer Astor Piazzolla el 4 de julio de 1992, en 1998 la empresa demandada "Telefónica de Argentina S.A." hizo imprimir la Colección Sur de tarjetas de llamadas internacionales desde el exterior con imágenes que pretendían llevar la cultura y el ser nacional hacia el mundo, eligiendo a tal efecto a tres representantes de la música popular Piazzolla, Troilo y Gardel; dos escritores Victoria Ocampo y Julio Cortázar y un deportista Juan M. Fangio, todo ellos fallecidos ; recurriendo a esos fines a un dibujante reconocido mundialmente como lo es Hermenegildo Sabat, quien donó un dibujo de Piazzolla al "Centro Astor Piazzolla", que constituye su logo.

Así entonces la empresa mencionada alegó el derecho de divulgar el dibujo de la imagen de personalidades de prestigio y notoriedad, legitimada por el interés general que representa en el caso, mostrando al mundo célebres exponentes, circunstancia ésta que el primer juzgador dijo ser el meollo de la cuestión.-  
En ese orden de ideas y equiparando el dibujo de que se trata a la misma categoría que tienen las fotografías, filmaciones o reproducciones con medios tecnológicos, de conformidad a lo dispuesto por la ley 11.723, como así también a los Arts. 917 y 918 del Cód. Civil y fundamentalmente haciendo mérito al supuesto de excepción establecido por el Art.31 de la citada ley, y que el interés de la empresa accionada fue el de divulgar la cultura y el ser nacional hacia el mundo, rechazó la demanda.-

III.- Que los accionantes se agravian de dicha decisión fundamentalmente por el hecho de tener el A-quo por acreditado el supuesto de excepción previsto en el Art.31 de la Ley de Propiedad Intelectual, dando subjetivos argumentos en su sustento. La demandada y el tercero citado a juicio basan sus quejas en la imposición de las costas en el orden causado, cuando, dicen, existe un vencido.

En tal sentido corresponde acceder en principio, por su contenido, a las que expresaran los accionantes.

Dispone el Art.31 de la L.P.I. en su última parte que "...es libre la publicación del retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público". Queda entonces claro que la misma es una excepción puntual al derecho personalísimo a la imagen relativo a su integridad personal y que tiene asegurada su debida protección mediante la citada ley. De tal manera que en principio los asuntos concernientes a la personalidad y cuando deban quedar a salvo de las indiscreciones de los terceros, está prohibida la publicación de retratos fotográficos o análogos, sin el consentimiento de la propia persona o bien, muerta ésta, de su cónyuge, hijos o descendientes directos, o en su defecto del padre o de la madre. La situación que protege la ley es entonces ese derecho a la intimidad e integridad que conserva ante avances indiscretos de terceros (v. Salas - Trigo Represas, "Código...." T° 3 Pág.428 y ss, entre otros)).

Estas situaciones tienen protección constitucional conforme resulta del Art.19 de la Carta Magna. Así la afectación a la intimidad, que es la esencia de la lesión que provocaría la difusión no autorizada de la imagen, no sólo se produce invadiendo el ámbito real del individuo afectado, sino también a través de la propalación de datos que deforman la realidad. Este derecho se tiene como derecho civil frente a los particulares, pero también como derecho público subjetivo frente al Estado, para impedir su intromisión en la intimidad de la gente (v.Quiroga Lavié, "Constitución de la Nación Argentina", Pág. 120 y ss). También la intimidad suele entrar en colisión con otros derechos como lo es el de informar, planteándose situaciones de diversa índole, pero siempre prevaleciendo el primero de ellos. Es que la protección a la

intimidad cubre múltiples situaciones y campos de la personalidad que hacen al límite jurídico indispensable a la libertad privada.

Ponderando estos principios; y propias particularidades del caso; como así también la jurisprudencia vinculada al tema que resulta de los precedentes de la C.N.Civil "Herrera c/ La Nación s/ daños" (expte.29.049/01 de esta sala K; "Rabolini c/ Sidus s/ daños" de la Sala F del 4/X/993 y expte.40.573 de la Sala A, v. E.D. 126-466 entre otros y otras) considero que en el supuesto de que se trata se configura la excepción prevista en el mencionado Art.31 in fine. Ello es en principio así toda vez que no se ha vulnerado el derecho personalísimo a la intimidad ya que no se ha desnaturalizado la imagen ni se ha incumplido con el requisito de la previa autorización para su publicación ,por cuanto se da el supuesto de excepción previsto por la ley 11.723. Por el contrario, el impacto representativo de la imagen de Piazzolla pretendida y efectuada por la demandada al incorporarla en las tarjetas telefónicas referidas, autorizan la libre publicación por cumplir objetivos que hacen a la divulgación del ámbito cultural propio de nuestra nación, sin que se vulnere con ello el derecho de los herederos por la falta de un expreso consentimiento que constituye en definitiva su reproche (v. al respecto doctrina de E.D. 126-466 entre otros). En ese sentido no puede dejar de advertirse, como ya se señalara, que la imagen de referencia constituye el logo del "Centro Astor Piazzolla"; lo cual es indicativo del referido interés por divulgar la cultura y el ser nacional.

Es en razón de lo expuesto que arribo a la convicción -como certeza moral- que se configura el caso de examen el supuesto de excepción contemplado por la L.P.I. y por lo tanto estimo que no era necesario requerir el expreso consentimiento de los accionantes para publicar el dibujo del célebre Astor Piazzolla realizado por el también célebre dibujante Hermenegildo Sabat, ambos innegables exponentes de la cultura de los argentinos.

Ello equivale a decir que las quejas formuladas por los accionantes deben en el caso ser desestimadas.

IV.-Que con relación a la formulada por la demandada como por el tercero citado, considero que corresponde en el supuesto mantener la imposición de las costas en el orden causado tal como lo dispusiera el *aquo*

En efecto, ello es así toda vez que si bien es cierto que la demanda fue rechazada en todos sus términos, a mi criterio se da en el caso la situación prevista en la 2da.parte del Art.68 del Cód. Procesal en cuanto autoriza al Juez a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido;; y el mérito para así proceder se encuentra en que los actores pudieron razonablemente creerse con legítimo derecho a plantear la cuestión ante los estrados judiciales frente a las particularidades del tema que podrían considerarse como compleja, de dificultosa evaluación y apreciación jurídica opinable. Estas circunstancias determinan que los agravios de referencia deban también ser desestimados.

V.- Que toda vez que la regulación de los honorarios de los peritos intervinientes deben establecerse en orden a lo dispuesto en los Arts. 477,478 y conc. del Cód. Procesal y guardar relación con la de los profesionales que actuaron en defensa de los derechos de las partes, y siendo estos últimos en el caso acordes con la legislación vigente (arg. Arts.6,7 y conc. de la ley 21.839), corresponde asimismo desestimar las quejas planteadas sobre la cuestión y confirmarse los mismos.

Por las consideraciones expuestas voto entonces porque se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios y porque se impongan las costas de la Alzada también en el orden causado atento la suerte corrida por las respectivas quejas formuladas (arg. Art.68 del Cód. Procesal).

Los Dres. Moreno Hueyo y Estevez Brasa se adhieren al voto que antecede por razones análogas.

Fdo.: CARLOS R. DEGIORGIS - JULIO R. MORENO HUEYO- TERESA M. ESTEVEZ BRASA  
ADOLFO CAMPOS FILLOL (SEC.)

Buenos Aires, setiembre de 2003.-

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de

agravios e imponer las costas de la Alzada también en el orden causado atento la suerte corrida por las respectivas quejas formuladas (arg. Art.68 del Cód. Procesal).

De conformidad con lo dispuesto en los Arts.6,7,9,37,39 y ccs. de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432 se confirman los honorarios recurridos a la fecha de su regulación de Ira. instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: CARLOS R. DEGIORGIS - JULIO R. MORENO HUEYO- TERESA M. ESTEVEZ BRASA  
ADOLFO CAMPOS FILLOL (SEC.)